REGISTRO DE SENTENCIAS

1 2 MAR. 2018

REGION DE ATACAMA

Copiapó, cinco de febrero de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

A fojas uno don **NIRZO ARQUEROS ARGANDOÑA,** C.I. N° 004419402-3, jubilado, domiciliado en calle PASAJE ERCILIA GONZALEZ N° 1128, POBL. JOTABECHE, de la comuna de COPIAPÓ, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.,** representada para estos efectos por don **CLAUDIO MANCILLA HERRERA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en AV. HENRIQUEZ N° 523, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 10-06-2017 se dirigió a comprar al Supermercado Unimarc ubicado en calle Los Carrera con Avenida Henríquez, cuando alrededor de las 10:30 a 10:44 estando dentro del supermercado en la sección donde venden pollos, mientras le eran pesados unos trutros de pollo se resbaló y cayó de rodilla, quebrándose ésta. Agregó que se resbaló con un líquido que estaba en el piso sin ninguna señal de advertencia, causando la caída y fractura de rodilla que requiere de operación con colocación de pernos especiales, lo que le ha ocasionado problemas por costos y calidad de vida, y el supermercado no se ha hecho responsable en ningún momento. Indicó que previo al accidente realizaba fletes en una camioneta, lo que ya no puede hacer por la lesión y dolores que tiene permanentemente. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **$1.200.000.- (Un millón doscientos mil pesos)** a título de daño material por los dineros que ha dejado de ganar producto de tener lesión invalidante, más la suma de **$10.000.000.- (Diez millones de pesos)** por concepto de reparación del daño moral sufrido, con costas.

A fojas treinta y siete consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistió solo don **NIRZO ARQUEROS ARGANDOÑA**, ratificando su denuncia y demanda, en rebeldía de la denunciada y demandada **RENDIC HERMANOS S.A.**, audiencia que fue suspendida para el efecto de llamar a conciliación y rendir prueba para el día 18/12/2018 a las 10:30 horas.

A fojas cuarenta y uno don **EDUARDO MARIN CABRERA,** Director Regional de Atacama del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Atacama N° 898, de la comuna de Copiapó, se hizo parte en ésta causa, y designó como abogado patrocinante y le confirió poder a don **RODRIGO ALEXIS GONZÁLEZ PINTO**, de su mismo domicilio.

A fojas cuarenta y ocho consta la lista de testigos de la parte denunciante y demandante.

A fojas cuarenta y nueve consta la lista de testigos de la parte denunciada y demandada.

A fojas setenta y dos doña **XIMENA CASTILLO FAURA** y don **RAUL LYNG IVANSCHITZ**, abogados, actuando en representación de **RENDIC HERMANOS S.A.**, domiciliados en calle Colipí N° 570, oficina 326, de la comuna de Copiapó, asumieron personalmente el patrocinio y representación de dicha empresa, delegando poder en la abogada doña **CINTHIA ROJAS BOWN**, C.I. N° 13.251.215-9, de su mismo domicilio.

A fojas setenta y cuatro consta la audiencia de continuación del comparendo de contestación y prueba, al que asistió don **NIRZO ARQUEROS ARGANDOÑA**, ratificando su denuncia y su demanda; don **RODRIGO ALEXIS GONZÁLEZ PINTO** por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**; y doña **CINTHIA ROJAS BOWN**, en calidad de agente oficioso de **RENDIC HERMANOS S.A.** En dicha audiencia las partes rindieron prueba documental y testimonial, además se procedió a la exhibición de un registro de video contenido en un CD Room acompañado por la denunciada y demandada, titulado "VIDEO CAIDA CLIENTE SERNAC.MP4" de 20 segundos de duración.

A fojas ochenta se rectificó el acta de la audiencia de continuación del comparendo de contestación y prueba de fecha 18/12/2017.

A fojas ochenta y uno doña **XIMENA CASTILLO FAURA** ratificó todo lo obrado en autos por la abogada doña **CINTHIA ROJAS BOWN**.

A fojas ochenta y ocho don **RODRIGO ALEXIS GONZÁLEZ PINTO** por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, solicitó se tenga presente lo que expone, y que se dicte sentencia en autos.

A fojas noventa y tres quedaron los autos para fallo.

CONSIDERANDO.-

I. EN CUANTO A LAS TACHAS.-

PRIMERO.- Que en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, don **RODRIGO ALEXIS GONZÁLEZ PINTO** por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** dedujo tacha en contra de la testigo doña **VALESKA SOLEDAD TRAMOLAO JAURES**, C.I. N° 17.851.222-6, por afectarle la inhabilidad contenida en el artículo 356 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, por ser dependiente de la parte denunciada y demandada.

SEGUNDO.- Que evacuando el traslado conferido, la parte denunciada y demandada solicitó se tome declaración a la testigo dado que es una persona clave en aclarar los hechos denunciados, ya que estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos, y porque además la tacha deducida no es una de las que tienen las características de inhabilidad de la declaración del testigo.

TERCERO.- Que es un hecho no discutido que la testigo objeto de las tachas deducidas en autos, es trabajadora dependiente de la parte denunciada y demandada.

CUARTO.- Que el artículo 358 N° 5 señala como inhábiles para declarar a los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, y en consecuencia se acogerá la tacha interpuesta, y se declara como inhábil para declarar en autos a doña **VALESKA SOLEDAD TRAMOLAO JAURES.**

II. EN LO INFRACCIONAL.-

QUINTO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEXTO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en: a) Certificado de fecha 15/06/2017 emitido por el Dr. Mario Arial Mut Hidalgo, del Servicio de Traumatología del Hospital Regional de Copiapó; b) Fotocopia de hoja de enfermería de fecha 19/06/2017, emitida por el Hospital Regional de Copiapó; c) Fotocopia de epicrisis médica fecha de egreso 19/06/2017, emitida por el Hospital Regional de Copiapó; d) Fotocopia de boleta N° 700619858 de fecha 10/06/2017, emitida por Rendic Hermanos S.A., junto con selección de demanda (TRIAGE) de fecha 10/06/2017; e) Impresión de radiografía de rodilla de fecha 17/06/2017,

emitida por el Hospital de Copiapó; f) Formulario de consentimiento informado de fecha 10/06/2017, suscrito por don Nirzo Arqueros Argandoña; g) Fotocopia de listado de citas de don Nirzo Arqueros Argandoña, emitido por el Hospital Regional de Copiapó, junto con fotocopia de recepción de documento; h) Solicitud de interconsulta o derivación de fecha ilegible, emitido por el Hospital Regional de Copiapó; i) Fotocopia de recepción de documento de fecha 06/07/2017, emitida por la Unidad de Rehabilitación del el Hospital Regional de Copiapó, junto con recepción de documento de fecha 04/07/2017 y orden de kinesiterapia de la misma fecha; j) Fotocopia de listado de citas de don Nirzo Arqueros Argandoña, emitido por el Hospital Regional de Copiapó, de fecha 08/07/2017; k) Fotocopia de documento titulado "curaciones" de fecha 30/06/2017; l) Fotocopia de citación de fecha 04/07/2017, emitido por el Hospital Regional de Copiapó; m) Boleta electrónica N° 700619858 de fecha 10/06/2017, emitida por Rendic Hermanos S.A.; n) Selección de demanda (TRIAGE) de fecha 10/06/2017; o) Fotocopia de tres fotografías de fojas 26; p) Boleta de fecha 01/12/2017, emitida por Farmaqui SPA; q) Diez fotografías impresas de fojas 57 a 64; r) Reclamo N° R2017C1552944 de fecha 16/06/2017; s) Fotocopia de resumen de atención en consultorio de especialidades de fecha 28/11/2017, emitido por el Hospital Regional de Copiapó, junto con datos de atención de urgencia DAU N° 92909, emitido por el Hospital Regional de Copiapó; documentos no objetados por la parte contraria.

SEPTIMO.- Que la parte denunciada y demandada acompañó en el comparendo de contestación y prueba un CD ROOM que contenía un registro de video, titulado "VIDEO CAIDA CLIENTE SERNAC.MP4" de 20 segundos de duración, a cuya exhibición se procedió en dicha oportunidad. En este video se aprecia al actor parado frente al sector de atención de carnes, apreciándose que el registro corresponde al día 10/06/2017 a las 12:03 horas, siendo atendido por un funcionario del supermercado, el cual procede a seleccionar y pesar presas de pollo aparentemente, luego de lo cual el actor camina hacia la izquierda, apreciándose que se tropieza con su propio pie izquierdo, para luego caer y quedar tendido de espaldas en el piso, siendo socorrido por dos personas, una señora aparentemente clienta y otra persona que viste uniforme de personal del supermercado. En dicho video no se aprecian elementos extraños en el piso de

aquel sector del establecimiento denunciado, tampoco la presencia de líquidos visibles en el registro de video.

OCTAVO.- Que la parte denunciada y demandada rindió la testimonial consistente en la declaración de doña **VALESKA SOLEDAD TRAMOLAO JAURES**, no obstante dicha testigo ha sido declarada inhábil como se indica en los considerandos primero a cuarto de éste fallo.

NOVENO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente de la boleta N° 700619858 de fecha 10/06/2017, emitida por Rendic Hermanos S.A., de la Selección de demanda (TRIAGE) de fecha 10/06/2017, del Certificado de fecha 15/06/2017 emitido por el Dr. Mario Arial Mut Hidalgo, de la hoja de enfermería de fecha 19/06/2017, emitida por el Hospital Regional de Copiapó, de la fotocopia de epicrisis médica fecha de egreso 19/06/2017, emitida por el Hospital Regional de Copiapó, de la Impresión de radiografía de rodilla de fecha 17/06/2017, de la orden de kinesiterapia, de las fotografías de fojas 26 y 57 a 64, de la fotocopia de resumen de atención en consultorio de especialidades de fecha 28/11/2017, emitido por el Hospital Regional de Copiapó, de la boleta de fecha 01/12/2017, emitida por Farmaqui SpA, y en particular del registro de video titulado "VIDEO CAIDA CLIENTE SERNAC.MP4" de 20 segundos de duración, se desprende que efectivamente el denunciante don **NIRZO ARQUEROS ARGANDOÑA** concurrió el día 10/06/2017 aproximadamente a las 12:03 horas del día a las dependencias del Supermercado Unimarc propiedad de la denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.**, efectuando una compra de trutro entero de pollo por la suma de $3.472.-, y en circunstancias que se encontraba en el sector de venta de carnes, sufrió una caída, cayendo de espaldas y quedando tendido en el suelo, y que producto de dicha caída sufrió una fractura desplazada patela izquierda, ingresando al Servicio de Urgencias del Hospital Regional siendo intervenido quirúrgicamente, y necesitando luego tratamiento kinesiológico y medicamentoso.

DÉCIMO.- Que sin perjuicio de los hechos establecidos en el considerando anterior, se debe tener presente que el sistema de responsabilidad establecido en la Ley N° 19.496 es determinado por la existencia de culpa o negligencia en el establecimiento denunciado, particularmente tratándose de la infracción al artículo 23 de éste cuerpo legal, constituyendo la existencia de un actuar negligente que

haya causado menoscabo en la persona del consumidor debido a deficiencias en el servicio o el producto adquirido, elemento del tipo infraccional, cuya verificación resulta insoslayable para el Tribunal.

UNDÉCIMO.- Que de la apreciación de los antecedentes referidos en el considerando noveno, no se observa ni se acredita en forma alguna la existencia un actuar negligente de parte del establecimiento denunciado, incluso aparece que habiendo llegado al lugar personal del SAMU el propio actor decide no ser trasladado inmediamente al Servicio de Urgencias como aparece en los documentos de fojas 12 y 13. Por otro lado, el actor no ha acreditado en forma alguna que la caida que sufrió se hubiere debido a la existencia de liquidos en el sector de venta de carnes del establecimiento denunciado, no hay prueba alguna en el proceso que asi lo acredite, y tampoco se pudo apreciar en el registro de video acompañado por la denunciada, por el contrario, en éste no se aprecia la existencia de elementos extraños o liquidos, e incluso pareciera que lamentablemente el actor se tropezó con su propio pie.

DUODÉCIMO.- Que este sentenciador no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede esta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrisima Corte de Apelaciones de Valparaiso que señala en lo pertinente: "**Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la denunciada**" (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en **Jurisprudencia Derecho del Consumidor**, Editorial PuntoLex S.A. Santiago, 2008, Página 308).

DÉCIMO TERCERO.- Que por todos los motivos expuestos en los considerandos precedentes, la presente denuncia no podrá prosperar.

III. EN LO CIVIL.-

DÉCIMO CUARTO.- Que, como se ha razonado, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, en especial que la caida del actor hubiere sido imputable a un actuar negligente de la parte demandada debido a la presencia de liquidos en el suelo del sector de venta de carnes del Supermercado denunciado, por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. **EN CUANTO A LAS TACHAS: SE ACOGEN** respecto de la testigo doña **VALESKA SOLEDAD TRAMOLAO JAURES,** de acuerdo a lo motivos expuestos en los considerandos primero al cuarto.

II. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**: Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

II. **EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL**: Se **RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni la relación de causalidad entre los daños y la conducta de la demandada. Sin costas por haber tenido el denunciante y demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 5875 / 2017.-

Sentencia dictada por don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Elizabeth Loyola Collao**, Secretaria Subrogante.

DÉCIMO CUARTO.- Que, como se ha razonado, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, en especial que la caida del actor hubiere sido imputable a un actuar negligente de la parte demandada debido a la presencia de liquidos en el suelo del sector de venta de carnes del Supermercado denunciado, por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. **EN CUANTO A LAS TACHAS: SE ACOGEN** respecto de la testigo doña **VALESKA SOLEDAD TRAMOLAO JAURES,** de acuerdo a lo motivos expuestos en los considerandos primero al cuarto.

II. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**: Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

II. **EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL**: Se **RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni la relación de causalidad entre los daños y la conducta de la demandada. Sin costas por haber tenido el denunciante y demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 5875 / 2017.-

Sentencia dictada por don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Elizabeth Loyola Collao**, Secretaria Subrogante.